

EXP. No. CU-NA-91/06
OFICIO No. NA-204/07

RECOMENDACIÓN No. 19/07

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 18 de agosto 2007.

C. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ GODÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS.
P R E S E N T E.-

Visto el expediente radicado bajo el número CU-NA-91/06 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: El día 17 de noviembre del 2006 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por **QV**, en el que manifiesta esencialmente:

Que en el mes de abril del 2005 ingresó a laborar en la Presidencia Municipal de Gómez Farías, en el área de obras públicas, y a finales del mes de octubre de ese mismo año, mientras desempeñaba las funciones propias de su encargo, sufrió un accidente de trabajo que le causó varias fracturas en su pierna izquierda; fue trasladado a la clínica de esa localidad y posteriormente al Centro de Salud de ciudad Cuauhtémoc, donde estuvo recibiendo la atención médica requerida, fue intervenido quirúrgicamente y le implantaron un clavo, tres tornillos y dos alambres. Que la Presidencia Municipal de Gómez Farías se hizo cargo de los

gastos originados hasta la fecha en que le retiraron de su organismo los aditamentos, a excepción de los alambres, igualmente le hicieron el pago de una parte de su salario, pero posteriormente ya no lo quisieron seguir apoyando y regresó a trabajar solo unos días a la misma dependencia. Agrega que a la fecha aún requiere atención médica, ya que su pierna no ha sanado, su cuerpo está rechazando los alambres que le implantaron y esto le ha generado infecciones con supuraciones, negándose el Presidente Municipal a apoyarle con los costos de la atención médica que es necesaria para corregirle su problema, a pesar de que todo se deriva de un accidente de trabajo y debería ser cubierto por esa instancia.

SEGUNDO: Por su parte, el C. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ GODÍNEZ, Presidente Municipal de Gómez Farías, en vía de informe manifestó medularmente:

Que efectivamente el quejoso estuvo laborando como trabajador eventual por periodos indefinidos en el área de obras públicas del Ayuntamiento y que en el mes de octubre del 2005 sufrió un accidente en el que resultó con fracturas en su pierna izquierda, ante ello, se le brindó auxilio, atención médica y se cubrieron los gastos que se derivaron de la misma, así como el pago de parte del sueldo. Argumenta que es falso que el agraviado no pueda trabajar a esa fecha como consecuencia del accidente, sino que en todo caso su falta de recuperación se debe a su propia omisión de los cuidados que los médicos le recomendaron, así como a su conducta desordenada y de frecuente ebriedad. Agrega que en un momento se le dio oportunidad de volver a trabajar con funciones más ligeras, pero solo duró un día y medio y luego abandonó sus labores, por lo que ya no se le siguió pagando su sueldo ni apoyando con los gastos médicos. Así mismo anexó tarjeta informativa elaborada por el encargado de Alcantarillado Público, quien a su vez confirma que el quejoso laboraba temporalmente en esa área y en el mes de octubre del 2005, mientras se encontraban realizando trabajos de alcantarillado, se suscitó un accidente en el que resultó lesionado **QV**, precisa que los hechos no se dieron de la manera en que manifiesta el quejoso y detalla las circunstancias en que aconteció tal evento.

TERCERO: Seguida que fue la tramitación del expediente, el día 23 de marzo del presente año el Visitador ponente declaró agotada la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de la presente resolución.

II. – EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. **QV**, sintetizado en el hecho primero.

2.- Informe rendido por la autoridad requerida, signado por el C. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ GODÍNEZ, Presidente Municipal de Gómez Farías, en los términos detallados en el hecho segundo.

3.- Escrito signado por el C. ALFREDO PÉREZ MOLINAR, Encargado de Alcantarillado Público de Gómez Farías, referido en el mismo hecho segundo.

4. - Acta circunstanciada elaborada por el Visitador de esta Comisión, en la que se hace constar la comparecencia del quejoso el día 26 de febrero del año en curso, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad, ante lo que manifestó que aún requiere atención médica y probablemente una intervención quirúrgica a raíz del accidente de trabajo sufrido y, niega que la falta de recuperación se deba a una conducta desordenada o viciosa de su parte.

5.- Copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención médica brindada al quejoso en el Hospital General de ciudad Cuauhtémoc, remitido mediante oficio y a solicitud expresa, por el DR. IVÁN ÁVILA REYES, Director de dicho nosocomio, en el que se asientan diversas consultas dadas al quejoso desde el día 14 de noviembre del 2005 hasta el 19 de julio del 2006.

6.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar que el día 21 de marzo del presente año se comunicó vía telefónica la C. IRMA OROZCO FALCÓN, quien dijo ser madre del quejoso y que éste se encuentra mal de salud a raíz de la lesión en su pierna, por lo que ella acudió nuevamente ante el Presidente Municipal de Gómez Farías a solicitarle apoyo con los gastos médicos requeridos, quien le negó rotundamente el apoyo solicitado.

7.- Certificado médico elaborado por un médico adscrito al Hospital Integral de Gómez Farías, en el que se asienta que el 21 de marzo del 2007 se atendió a **QV**, quien presenta osteomielitis en fémur izquierdo, con abundante exudado purulento a través de dos orificios en área de cicatriz.

8.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente en fecha 21 de marzo del 2007, mediante el cual se declara agotada la fase de investigación y se ordena proyectar la resolución correspondiente.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso a) y VI de la Ley de la materia.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como

los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Resulta pertinente precisar que según lo dispuesto por el artículo 7° fracción III de la Ley de la materia, esta Comisión derecho humanista no podrá conocer de asuntos relativos a conflictos de carácter laboral. Sin embargo en el caso que nos ocupa, no se analizará directamente la relación de trabajo entablada entre el municipio y el empleado, sino que el estudio se enfoca a la vigencia o no de un régimen de seguridad social, lo cual constituye un derecho fundamental que bajo determinadas circunstancias le puede asistir al quejoso, tal como mas adelante se expondrá, pero sin trastocar de manera alguna la relación laboral existente entre las dos partes; de tal suerte que no constituye el presente, un conflicto de carácter laboral, sino que la cuestión a dilucidar es si la autoridad municipal ha respetado o no un derecho humano del quejoso, específicamente, el derecho a prestaciones de seguridad social, lo cual si es susceptible de analizarse bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos. Es decir, el presente análisis se circunscribe a determinar sobre la existencia y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales tienen en carácter de irrenunciables al provenir de un derecho humano plasmado en nuestra Constitución y en diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar, atendiendo a la dignidad y naturaleza humana, por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores, no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo que establezcan en pugna rubros relacionados con: percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, antigüedad, etc.

Por el contrario, las prestaciones de seguridad social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. Es decir el reclamo principal del quejoso, lo es la ausencia del otorgamiento de este derecho, que conlleva la atención medica a la que válidamente tiene derecho, debido a la imposibilidad de laborar ocasionada por un riesgo de trabajo que se circunscribe en el ámbito de las prestaciones de seguridad social, materia de la cual este organismo posee competencia para conocer, como así lo reconoce y establece el propio Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos.

CUARTA: En ese tenor, corresponde ahora analizar si los hechos que expone en su escrito de queja el C. QV quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Dadas las concordancias en algunos aspectos entre lo manifestado por el quejoso y lo informado por la autoridad, sin apreciarse contradicciones sustanciales al respecto entre ambas versiones, podemos partir de que está plenamente comprobado que QV ingresó a laborar en el municipio de Gómez Farías durante el mes de abril del año 2005, desempeñándose en el área de Obras Públicas, luego un día de octubre del mismo año, mientras se encontraba realizando funciones inherentes a su encargo, sufrió un accidente que le causó lesiones en su pierna izquierda, a raíz de ello recibió atención médica primero en el Hospital Integral de esa localidad y posteriormente en el Hospital General de ciudad Cuauhtémoc, haciéndose cargo el Municipio de los gastos originados por dicha atención y pagándole por un tiempo una parte del sueldo que le correspondía.

Dentro de ese contexto, la cuestión a dilucidar es si a la fecha el quejoso presenta alguna afectación en su salud que sea consecuencia del referido accidente, y en su caso, si le corresponde el derecho de exigir, y correlativamente, la obligación al Municipio de hacerse cargo de la atención médica que pudiera requerir el agraviado, derivado del derecho que pudiera tener éste a un régimen de seguridad social.

Para tal efecto, debemos apuntar que el quejoso manifiesta sin precisar las fechas, que a raíz del accidente y del implante de algunos aditamentos en su pierna para la sanación de la fractura ocasionada, fue sometido a tratamientos de recuperación por un periodo prolongado, durante el cual la Presidencia Municipal se hizo cargo de los gastos originados y le estuvo pagando una parte de su sueldo, hasta que un determinado momento el Presidente de la municipalidad le indicó que ya no le iba a seguir apoyando con los gastos médicos y que le continuarían pagando su salario sólo si se reincorporaba a trabajar, así lo hizo y laboró únicamente unos días, luego le insistió al Presidente que requería apoyo para la continuación de su tratamiento médico, el cual le ha sido negado desde entonces y hasta la actualidad. Al respecto, la autoridad señala que cuando el quejoso se encontraba en recuperación, se le brindó la oportunidad de volver a trabajar en funciones más ligeras, lo cual hizo durante un día y medio y ya no se volvió a presentar a laborar, razón por la cual ya no se le siguió pagando su sueldo; que en cuanto a la atención médica, se le estuvo apoyando económicamente de manera frecuente, hasta la fecha en que se le entregó una cantidad en efectivo para que le retiraran los puntos de la operación, pero posterior a ello no se le ha brindado ayuda por la razón de que si no ha tenido una

total recuperación, se debe a que ha hecho caso omiso a las instrucciones que los médicos tratantes le dieron para tal efecto, así como a su constante ebriedad y conducta desordenada, por lo que es falso que no pueda trabajar como consecuencia del accidente sufrido, sino de sus propios actos.

Lo antes expuesto nos permite inferir que durante un tiempo, el Municipio estuvo cubriendo los gastos originados de la atención médica requerida por el agraviado, hasta que el Presidente consideró que ya le había sido debidamente atendida su lesión y su recuperación total dependía de sus propios cuidados, por lo que no era procedente continuar apoyándolo económicamente, además de que abandonó su trabajo a pesar de estar en aptitud de desempeñarse en el área donde se le había reasignado. Situación que se ve robustecida con las manifestaciones hechas por la C. X, madre del quejoso, al Visitador de este Organismo el día 21 de marzo del presente año, en el sentido de que ella acudió ante el Presidente Municipal a pedirle nuevamente apoyo para la atención médica que requiere **QV** y dicho funcionario le negó la ayuda solicitada. Elementos de convicción que concatenados entre si nos dejan de manifiesto que a esta fecha, el Municipio no le está brindando el apoyo necesario para la atención que éste dice requerir.

En lo concerniente a su estado de salud, el impetrante expone que para corregirle la fractura en su pierna izquierda le implantaron algunos aditamentos (clavos, alambre y tornillos) de los cuales algunos le fueron retirados posteriormente, pero aún tiene algunos de ellos, los cuales están siendo rechazados por su organismo y le han provocado una infección con supuraciones, por lo que requiere ser atendido médicamente a la brevedad posible. Su dicho se ve confirmado por su madre IRMA OROZCO FALCÓN, quien textualmente manifestó: *"...Mi hijo **QV** está muy malo de su pierna, le sale mucha pus, lo llevé con un Doctor y me dijo que tienen que operarlo para sacarle el clavo y el alambre, que es lo que le está ocasionando la infección..."* Además, tales aseveraciones encuentran sustento en el historial clínico formado en el Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" de la ciudad de Cuauhtémoc, con motivo de la atención médica brindada a **QV**, cuya copia certificada fue proporcionada por el Director del mencionado nosocomio; en dichas documentales se asientan las consultas realizadas los días 14 de noviembre y 14 de diciembre del 2005, 10 de febrero, 8 de marzo, 2 de mayo y 19 de julio del 2006, versando todas ellas sobre la evolución de fractura en fémur izquierdo. Respecto a las condiciones actuales de su lesión, tenemos como elemento de convicción que corrobora lo externado por el quejoso y por su madre, certificado médico elaborado por un médico adscrito al Hospital Integral de Gómez Farías, en el que se asienta que el 21 de marzo del 2007 se atendió a **QV**, quien presenta osteomielitis en fémur izquierdo, con abundante exudado purulento a través de dos orificios en área de cicatriz; padecimientos que por sus características y ubicación, son factibles de resultar como consecuencia lógica de la evolución de una lesión como la sufrida por el quejoso. Tales indicios, adminiculados de

manera lógica, nos muestran que efectivamente, hasta esta fecha el afectado presenta un problema de salud, específicamente en su pierna izquierda, como resultado evolutivo de la fractura sufrida en el ya referido accidente de trabajo y, que requiere algún tipo de atención médica para lograr su reestablecimiento.

No resultan óbice para arribar a tal conclusión, los argumentos esgrimidos por la autoridad, en el sentido de que la falta de recuperación de **QV** se debe a que el mismo no ha observado los cuidados que le fueron prescritos por los médicos, así como a su frecuente estado de ebriedad y constantes riñas en las que participa, pues por una parte tal atestado no está soportado en medios probatorios que acrediten fehacientemente tales conductas y sobre todo, en el dictamen de un especialista que concluyera la relación causal entre ambos extremos; amén de que una hipotética frecuente ebriedad no tiene como consecuencia lógica y directa la falta de recuperación de una fractura, en todo caso, para lograr una efectiva y total curación de una lesión de esta naturaleza, resulta necesario un tratamiento paulatino de rehabilitación y terapias por personal especializado.

En cuanto al marco jurídico aplicable al caso en estudio, encontramos que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su último párrafo que “... *Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.*” En tanto que según el numeral 123 apartado A fracción XIV de la propia carta magna, los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Por su parte, el Código Municipal de nuestro Estado establece en su artículo 77 que la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en dicho ordenamiento, a lo dispuesto en el Código Administrativo, así mismo, que los Municipios podrán celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de seguridad social a sus trabajadores. Relacionado con la anterior disposición, tenemos que el referido Código Administrativo prevé en su artículo 105 fracción III que corresponde al Estado proporcionar al trabajador servicio médico asistencial y farmacéutico que deberá quedar establecido de manera permanente en la forma que se convenga con las instituciones hospitalarias correspondientes.

Aunado a lo anterior, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de manera expresa prevé en su artículo XVI el derecho que tiene toda persona a la seguridad social. El mismo derecho es consagrado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el cual establece textualmente en su artículo 9.2: “Derecho a la Seguridad Social... Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en

casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional...” Debe destacarse que el referido Protocolo fue aprobado por el Senado de nuestro país el día 12 de diciembre de 1995, la ratificación se efectuó el 16 de abril de 1996 ante la Secretaría General de la OEA, para luego publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998, de tal suerte que se trata de un instrumento internacional que forma parte de la Ley Suprema de nuestra Unión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 133 Constitucional, por lo que su contenido resulta exigible a los poderes constituidos de nuestro país.

De las normativas invocadas, se desprende claramente el derecho a la seguridad social que le asiste a toda persona que desempeña un trabajo en cualquier empresa, institución o dependencia pública o privada, derecho que tiene el carácter de fundamental por estar consagrado en nuestra Ley Suprema y que lleva implícito el derecho a recibir la atención médica necesaria en caso de sufrir un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por ende, genera de manera concomitante la obligación en el patrón o empleador de hacerse cargo de dicho concepto, cuando se actualice alguna de las hipótesis, sea de manera directa o bien, por medio de las instituciones públicas o privadas a quienes haya subrogado tal obligación.

En síntesis y con base en las evidencias reseñadas, así como en las disposiciones legales aludidas, podemos concluir que en el mes de octubre del año 2005 **QV** sufrió un accidente mientras se encontraba desempeñando funciones inherentes al cargo que desempeñaba en esa fecha para el Municipio de Gómez Farías, del cual resultó con fracturas en su pierna izquierda, estuvo recibiendo tratamiento médico y el Municipio se hizo cargo por un tiempo de los gastos originados; desde un tiempo atrás el Ayuntamiento lo dejó de apoyar con los gastos por considerar que ya no era procedente, sin embargo, hasta la fecha no le han sanado completamente las lesiones sufridas en el accidente y actualmente requiere atención médica. Igualmente ha quedado puntualizado que toda persona tiene derecho a gozar de un régimen de seguridad social, el cual incluye, mientras se encuentre trabajando, el derecho a recibir atención médica en casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, obvio es que debe ser hasta la total curación de la lesión sufrida. En ese mismo orden de ideas, al tratarse de un problema en la salud a consecuencia de un accidente de trabajo, correlativamente al derecho humano del peticionario, en el caso bajo análisis le corresponde al Municipio de Gómez Farías la obligación de hacerse cargo de los gastos que se originen por la atención médica necesaria hasta lograr la curación de la lesión que aún presenta el quejoso en su pierna izquierda, pues en caso contrario, constituiría un incumplimiento a las prestaciones de seguridad social, entendido por nuestro sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, como aquella acción u omisión por la que se impida u obstaculice el otorgamiento o cumplimiento de prestaciones inherentes a un régimen de asistencia y protección social, cometido directamente por autoridades o servidores

públicos, o indirectamente mediante su autorización o anuencia para que lo realice otra persona.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si han sido violados los derechos humanos del C. **QV**, específicamente el derecho a la seguridad social, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

ÚNICA: A Usted, C. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ GODÍNEZ, Presidente Municipal de Gómez Farías, para efecto de evitar ulteriores violaciones a los derechos fundamentales de **QV**, se proporcione por los medios adecuados, la atención médica que requiere la lesión que presenta en su pierna izquierda, producto del accidente que sufrió en el mes de octubre del 2005.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores

públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
P R E S I D E N T E

c.c.p. C. **QV**, quejoso.

cc.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo. Edificio.

LGB / NMAL